

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-971/2013

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-971/2013**, promovido por **Andrés Gálvez Rodríguez**, contra el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitida en el recurso de revisión OGTAI-REV-54/13 y sus acumulados OGTAI-REV-55/13, OGTAI-REV-56/13, OGTAI-REV-57/13, OGTAI-REV-58/13, OGTAI-REV-59/13, OGTAI-REV-60/13, OGTAI-REV-61/13, OGTAI-REV-62/13, OGTAI-REV-63/13, OGTAI-REV-64/13, OGTAI-REV-65/13, OGTAI-REV-66/13 y OGTAI-REV-67/13, al considerar que se transgrede su derecho fundamental de acceso a la información, y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Solicitudes de información. El ahora actor realizó catorce solicitudes, a través del sistema INFOMEX-IFE, en las que requirió información del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

i) El dieciocho de enero de dos mil once, el enjuiciante solicitó de diversos Comités Directivos Estatales y Municipales del referido instituto político:

Información requerida	Comités Directivos Estatales y Municipales	Periodo Solicitado	Número de solicitud
• Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional	Zacatecas	2005	1. UE/11/00242
	Zacatecas	2007	2. UE/11/00244
	Distrito Federal	2005	3. UE/11/00248
	Tabasco	2005	4. UE/11/00254
	Tabasco	2007	5. UE/11/00256
	Jalisco	2005	6. UE/11/00257
	Querétaro	2005	7. UE/11/00265
	Tamaulipas	2005	8. UE/11/00271
	Estado de México	2006	9. UE/11/00278

ii) El veintitrés de febrero, doce y veintiocho de abril y ocho de mayo de dos mil once, solicitó:

Información requerida	Número de solicitud
• Tabulador de remuneraciones que perciben integrantes del órgano de dirección estatal en Sinaloa y Municipales en cada uno de sus municipios y en su caso regionales, delegacionales y distritales de cada uno de los siguientes sectores y organizaciones que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional: 1) Frente Juvenil Revolucionario 2) Confederación Nacional Campesina (Liga de Comunidades Agrarias) 3) Confederación de Trabajadores de México 4) Movimiento Territorial 5) Organismo Nacional de Mujeres Priistas 6) Confederación Nacional de Organizaciones Populares	10. UE/11/00795
• Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional en los Municipios de Guasave, Choix, Ahorne, El Fuerte, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocroro, Badiraguato.	11. UE/11/01486
• Nombre de los que representan en el Consejo Político Estatal en cada uno de los Consejos Políticos Municipales de todos los sectores y organizaciones adherentes al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo de donde forman parte organizaciones como: 1) Frente Juvenil Revolucionario 2) Confederación Nacional Campesina (Liga de Comunidades Agrarias) 3) Confederación de Trabajadores de México 4) Movimiento Territorial 5) Organismo Nacional de Mujeres Priistas 6) Confederación Nacional de Organizaciones Populares	12. UE/11/01640

• Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Abasólo en el Estado de Nuevo León	13. UE/11/01641
• Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villa Purificación en el Estado de Jalisco	14. UE/11/01781

2. Respuestas de la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

i) Los días veinte, veinticuatro de enero y veintiocho de febrero de dos mil once, a través de diversos oficios la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a las solicitudes, en los siguientes términos:

Número de solicitud	Oficio	Respuesta
1. UE/11/00242	UF/DRN/0436/2011 25/enero/2011	Manifiesto que la información no existe en sus archivos,, en
2. UE/11/00248		virtud de que el partido no reportó gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas, o no existe obligación del partido.
3. UE/11/00254	UF/DRN/0435/2011 25/enero/2011	
4. UE/11/00257	UF/DRN/0377/2011 20/enero/2011	
5. UE/11/00265		
6. UE/11/00271	UF/DRN/0437/2011 25/enero/2011	
7. UE/11/00278	UF/DRN/0432/2011 24/enero/2011	
8. UE/11/00795	UF/DRN/0434/2011 24/enero/2011	
9. UE/11/00244	UF/DRN/0433/2011 24/enero/2011	<ul style="list-style-type: none"> Inexistencia de la información relativa a los comités directivos municipales, con fundamento en lo dispuesto por en el artículo 15 2, último párrafo del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales En cuanto a los comités estatales declaró la información como confidencial por lo que la puso a disposición en versión pública, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, numeral 3, fracción II; 24, párrafo 2, fracción V; y 30, párrafo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
10. UE/11/00256	UF/DRN/1421/2011 28/febrero/2011	

ii) Los días dieciocho de abril, tres, cuatro y nueve de mayo de dos mil once, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a las solicitudes siguientes:

Número de solicitud	Fecha de respuesta INFOMEX-IFE	Respuesta
11. UE/11/01486	18/abril/2011	<ul style="list-style-type: none"> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento informó que la información no existe en sus archivos, toda vez que el PRI. hasta esa fecha, no le había entregado su padrón de afiliados
12. UE/11/01640	4/mayo/2011	
13. UE/11/01641	3/mayo/2011	
14. UE/11/01641	9/mayo/2011	

3. Resoluciones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral. El dieciocho de febrero y dieciséis de marzo de dos mil once, el Comité de Información conoció sobre la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizada por la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, en relación a las solicitudes planteadas por el enjuiciante y dictó diversas resoluciones, en las que confirmó la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad.¹

De igual manera, el nueve, diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil once, conoció sobre la declaratoria de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a las solicitudes de información planteadas por Andrés Gálvez Rodríguez y dictó las resoluciones, en las que confirmó la declaratoria de inexistencia.²

En ese orden, dicho órgano instruyó a la Unidad de Enlace para que turnara todas las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento, desahogara las solicitudes de manera fundada y motivada.

4. Asignación al Partido político. Los días dieciocho de febrero, diecisiete de marzo, nueve, dieciocho y veinticuatro de mayo, todos de dos mil once, la Unidad de Enlace asignó las solicitudes al Partido

¹ Las resoluciones son las siguientes: CI451/2011, CI453/2011, CI454/2011, CI456/2011, CI457/2011, CI458/2011, CI459/2011 y CI582/2011 (en relación las solicitudes UE/11/00242, UE/11/00248, UE/11/00254, UE/11/00257, UE/11/00265, UE/11/00271, UE/11/00278, UE/11/00795) en las que confirmó la declaratoria de inexistencia, así como CI452/2011 y CI455/2011 (en cuanto a las solicitudes UE/11/00244 y UE/11/00256),

² Las resoluciones son: CI703/2011, CI708/2011, CI709/2011 y CI725/2011 (en relación a las solicitudes UE/11/01486, UE/11/01640, UE/11/01641, UE/11/01781),

Revolucionario Institucional.

5. Respuestas del Partido Revolucionario Institucional. El uno de marzo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional solicitó prórroga suficiente (cuatro meses) al plazo otorgado para el desahogo de las solicitudes de información realizadas por el demandante, debido a la gran cantidad de recursos humanos y materiales que debía destinar para su atención.

De igual forma, el treinta y uno de mayo de ese año, dicho instituto político manifestó que su padrón a nivel nacional se encontraba en proceso de revisión y actualización en coordinación con los registros partidarios de los estados y el Distrito Federal, por lo que al término de dicho proceso estarían en posibilidad de atender la solicitud de información.

6. Solicitudes de afirmativa ficta. El cuatro de febrero de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó declaración de *afirmativa ficta* respecto de las catorce solicitudes de información.

7. Resoluciones del Comité de Información. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Comité de Información emitió diversas resoluciones³, en las que declaró procedentes las solicitudes de *afirmativa ficta* e instruyó al Partido Revolucionario Institucional entregar la información solicitada por el demandante en un término no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la aprobación de la resolución.

³ Las resoluciones se identifican como: CI147/2012, CI148/2012, CI149/2012, CI150/2012, CI151/2012, CI152/2012, CI153/2012, CI154/2012, CI156/2012, CI157/2012, CI159/2012, CI160/2012, CI161/2012 y CI162/2012

8. Requerimiento. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Unidad de Enlace requirió al referido instituto político a efecto de dar cumplimiento a las resoluciones antes detalladas.

9. Solicitud de vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Secretario del Consejo). El veinte de abril y veinte de julio de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó dar vista al Secretario del Consejo por el incumplimiento y desacato del Partido Revolucionario Institucional a las resoluciones del Comité de Información.

10. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace requirió al Partido Revolucionario Institucional un informe para conocer los detalles de las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones antes mencionadas.

11. Respuesta del instituto político. El dos de mayo de dos mil doce y nueve de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional emitió un informe a la Unidad de Enlace por el que daba cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité de Información, relativas a las solicitudes de información del actor.

12. Acuerdos del Comité de Información. El once de enero de dos mil trece, el Comité de Información emitió los acuerdos identificados con los números ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/2013, ACI005/2013, ACI006/2013, ACI007/2013, ACI008/2013, ACI009/2013, ACI010/2013, ACI011/2013, ACI012/2013, ACI013/2013 y ACI014/2013, en los que determinó que el Partido Revolucionario

Institucional cumplió con lo establecido en las resoluciones detalladas en el punto 7 de este apartado y, por ello, negó la petición de dar vista al Secretario del Consejo.

13. Recurso de Revisión. El siete de febrero de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso **catorce** recursos de revisión, contra los acuerdos descritos, al estar en desacuerdo con la determinación del Comité de Información que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con su obligación de acceso a la información del solicitante y negar la vista al Secretario del Consejo General.

14. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal electoral emitió el fallo puesto a debate, en el que confirmó los acuerdos impugnados y negó dar vista al Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso juicio ciudadano para inconformarse contra la resolución antes referida.

1. Recepción. El dieciocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, por acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-971/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto, admitió a trámite a demanda y ordenó el cierre de instrucción; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque el actor impugna una resolución definitiva emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por considerar que infringe su derecho de acceso a la información en materia política electoral. Encuentra sustento conforme a la tesis relevante XXXIX/2005, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA**

VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁴

SEGUNDO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva electoral, acorde con lo siguiente:

Forma. El escrito de demanda se presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, que fungió como auxiliar en la notificación de la resolución que se controvierte; en ella se hace constar el nombre del actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad electoral responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación así como los agravios que causan la determinación impugnada y los dispositivos legales que se estiman violados y aparecen las firmas autógrafas del promovente.

Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días conferido al efecto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cuatro de junio de dos mil trece y el escrito de demanda se presentó ante la Junta Distrital citada, el diez de junio del año en curso, tal y como se desprende de la constancias que obran en autos.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto 79, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, la demanda del juicio ciudadano se presentó directamente por Andrés Gálvez Rodríguez, quien comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadano.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo, el actor cuenta con interés jurídico para comparecer ante esta instancia, toda vez que es la persona que presentó la solicitud de información, así como los recursos de revisión que dieron origen a la resolución materia de controversia.

Definitividad. Se cumple con el requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución puesta a debate es del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es, por un lado determinar si con motivo de los requerimientos que se le hicieron y

la emisión de sus respuestas el PRI cumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información con motivo del desahogo de las solicitudes de información referidas en el Antecedente 1 de la presente resolución, y en consecuencia si los acuerdos del CI identificadas como **ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/13, ACI005/13, ACI006/13, ACI007/13, ACI008/13, ACI009/13, ACI010/13, ACI011/13, ACI012/13, ACI013/13 y ACI014/13**, se ajustan a la normatividad aplicable; y por otro lado, determinar si resulta procedente o no dar vista al Secretario del Consejo para que inicie el Procedimiento Sancionador Ordinario en términos de lo planteado por el solicitante.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos **son insuficientes** para **modificar** los acuerdos del CI identificados como **ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/13, ACI005/13, ACI006/13, ACI007/13, ACI008/13, ACI009/13, ACI010/13, ACI011/13, ACI012/13, ACI013/13 y ACI014/13** con base en el desahogo de los requerimientos al PRI que constituyeron la base de cumplimiento que determinó el CI.

Cuestión Preliminar

Acorde con el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en la normatividad aplicable.

Atención de las solicitudes de información por parte del PRI

Del análisis realizado a las respuestas emitidas por el PRI respecto a las solicitudes de información y requerimientos del CI, se desprende lo siguiente:

- El 9 y 24 de marzo y 18 y 24 de mayo de 2011, el PRI indicó que estaría en posibilidad de entregar la información solicitada en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de asignación de la solicitud, el cual transcurrió, para cada caso de la siguiente forma:

Número de solicitud	Fecha de asignación al partido	Plazo
1. UE/11/00242	18/febrero/2011	Del 18/febrero/2011 al 18/junio/2011
2. UE/11/00244		
3. UE/11/00248		
4. UE/11/00254		
5. UE/11/00256		
6. UE/11/00257		
7. UE/11/00265		
8. UE/11/00271		
9. UE/11/00278		
10. UE/11/00795	17/marzo/2011	Del 17/marzo/2011 al 17/julio/2011
11. UE/11/01486	9/mayo/2011	Del 9/mayo/2011 al 9/septiembre/2011
12. UE/11/01640	18/mayo/2011	Del 18/mayo/2011 al 18/septiembre/2011
13. UE/11/01641		
14. UE/11/01781	24/mayo/2011	El PRI únicamente manifestó que la información solicitada se encontraba en proceso de revisión y actualización, por lo que al término de dicho proceso estarían en posibilidad de atender la solicitud de información.

- Transcurridos los plazos indicados, el CI conoció de 14 solicitudes de afirmativa ficta presentadas por el solicitante, y las determinó como procedentes (21 de febrero de 2012) puesto que habían fenecido los plazos fijados por el propio partido.

De acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, la procedencia de afirmativa ficta **fue notificada** al PRI el **24 de febrero de 2012, y se le instruyó para que entregara la información solicitada en un término no mayor a diez hábiles a partir de dicha notificación.**

El término establecido corrió del 24 de febrero al 8 de marzo de 2012.

- El día 2 de mayo de 2012, en relación a las solicitudes UE/11/00242, UE/11/00244, UE/11/00248, UE/11/00254, UE/11/00256, UE/11/00257, UE/11/00265, UE/11/00271, UE/11/00278, UE/11/00795 y UE/11/01640, el PRI puso a disposición del solicitante la información de su interés mediante la consulta in situ y consulta vía electrónica, proporcionando las direcciones correspondientes, con lo cual atendió a ~~destiempo~~ la solicitud de información.
- El día 9 de enero de 2013, en relación a las solicitudes UE/11/01486, UE/11/01641 y UE/11/01781, el PRI informó que la información solicitada se encontraba a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez, vía electrónica proporcionando las direcciones correspondiente, con lo cual, atendió la solicitud de información.

A fin de determinar con puntualidad si el PRI cumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información con motivo del desahogo de las solicitudes de información referidas en el Antecedente 1 de la presente resolución, y en consecuencia si los acuerdos del CI identificados como ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/13, ACI005/13, ACI006/13, ACI007/13, ACI008/13, ACI009/13, ACI010/13, ACI011/13, ACI012/13, ACI013/13 y ACI014/13, se ajustan a la normatividad aplicable, es necesario, en primer lugar, verificar puntualmente, la información que fue solicitada frente a las respuestas proporcionadas en desahogo de las solicitudes, de esta manera advertimos lo siguiente:

Número de solicitud de información	Información solicitada	Información proporcionada por el PRI	Fecha puesta a disposición de la información
1. UE/11/00242	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas durante el año 2005,	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI147/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Zacatecas, el PRI manifestó que pone a disposición del requirente para su consulta "in situ", en las instalaciones del Comité Directivo Estatal	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición
2 UE/11/00244	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas durante el año 2007	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CH48/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Zacatecas, el PRI manifestó que pone a disposición del requirente para su consulta "in situ", en las instalaciones del Comité Directivo Estatal.	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición.

Número de solicitud de información	Información solicitada	Información proporcionada por el PRI	Fecha puesta a disposición de la información
3. UE/11/00248	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Distrito Federal durante el año 2005.	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI149/2012 que se refiere a la solicitud correspondiente al Distrito Federal, el PRI manifestó que toda la información solicitada se encuentra publicada en la página de internet.	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición
4. UE/11/00254	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco durante el año 2005.	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012 en relación a la resolución CI150/2012 que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Tabasco, el PRI manifestó estar en disponibilidad de entregar al interesado la información que solicita mediante consulta directa a sus expedientes "in situ", en las oficinas del propio Comité Directivo Estatal.	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición.
5. UE/11/00256	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco durante el año 2007.	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI 151/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Tabasco, el PRI manifestó estar en disponibilidad de entregar al interesado la información que solicita mediante consulta directa "in situ", en las oficinas del propio Comité Directivo Estatal	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición.
6. UE/11/00257	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco durante el año 2005.	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI152/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Jalisco, el PRI manifestó que se pone a disposición del solicitante la Información que solicita mediante consulta "in situ", en las oficinas del propio Comité Directivo Estatal.	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición.
7. UE/11/00265	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro durante el año 2005	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI 153/2012 que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Querétaro, el PRI manifestó que se pone a disposición del solicitante la información para consulta "in situ", en las oficinas del propio Comité Directivo Estatal.	CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012 a la Unidad de Enlace, puso a disposición
8. UE/11/00271	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2005.	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI154/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Tamaulipas, el PRI manifestó que de acuerdo con lo Informado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, después de una búsqueda en los archivos de ese Comité Directivo Estatal, no se encontró documento alguno para atender la petición.	Mediante correo electrónico con fecha 4 de mayo de 2012 se remitió a la UE el oficio número ETAIP/010512/0302. La declaratoria de inexistencia se realizó por parte del CI el 11 de enero de 2013 mediante el ACIO8/2013, en contra del cual se interpuso el recurso de revisión.
9. UE/11/00278	Montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en comité directivo estatal y en los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México durante el año 2006.	Mediante oficio número ETAIP/10512/0302 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI 156/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de México, el PRI manifestó que se pone a disposición del solicitante la información para consulta "in situ", en las oficinas del propio Comité Directivo Estatal.	El CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2012, remitió a la Unidad de Enlace, el oficio referido.
10. UE/11/00795	Solicito el tabulador de remuneraciones que perciben	Mediante oficio número ETAIP/020512/0317 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución	El CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de

Número de solicitud de información	Información solicitada	Información proporcionada por el PRI	Fecha puesta a disposición de la información
	<p>Integrantes del órgano de dirección estatal en Sinaloa y municipales en cada uno de sus municipios y en su caso regionales, delegacionales y distritales de cada uno de los siguientes sectores y organizaciones que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente Juvenil Revolucionario 2. Confederación Nacional Campesina (Liga de comunidades agrarias) 3. Confederación de trabajadores de México 4. Movimiento Territorial. 5. Organismo Nacional de Mujeres Priistas. 6. Confederación Nacional de Organizaciones Populares. 	<p>CI157/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Sinaloa, el PRI presentó la dirección electrónica en la que se pueden consultar los Tabuladores de Remuneraciones de los Comités Directivos Estatales y Municipales del PRI, mismos que rigen para el Frente Juvenil Revolucionario, el Movimiento Territorial y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas</p>	<p>2012, remitió a la Unidad de Enlace el oficio referido.</p>
11. UE/11/01486	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicito el padrón de afiliados o militantes del PRI en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa 2. Solicito el padrón de afiliados o militantes del PRI en el Municipio de Choh, del Estado de Sinaloa 3. Solicito el padrón de afiliados o militantes del PRI en el Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa 4. Solicito el padrón de afiliados o militantes del PRI en el Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa 5. Solicito el padrón de afiliados o militantes del PRI en el Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa 6. Solicito el padrón de afiliados o militantes del PRI en el municipio de Angostura del Estado de Sinaloa. 	<p>Mediante oficio número ETAIP/090113/006 de fecha 9 de enero de 2013, en relación a la resolución CI 159/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Sinaloa, el PRI manifestó que la información puede ser consultada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez en una dirección electrónica proporcionada.</p>	<p>CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 9 de enero de 2013 a la Unidad de Enlace, puso a disposición</p>
12. UE/11/01640	<p>Solicito el nombre de los representantes en el Consejo Político Estatal y en cada uno de los consejos políticos municipales de todos los sectores y organizaciones adherentes al PRI en el Estado de Quintana Roo de donde forman parte organizaciones como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente Juvenil Revolucionario 2. Confederación Nacional Campesina (Liga de comunidades agrarias). 3. Confederación de Trabajadores de México 4. Movimiento Territorial. 5. Organismo Nacional de Mujeres Priistas 6. Confederación Nacional de Organizaciones Populares 	<p>Mediante oficio número ETAIP/020512/0318 de fecha 2 de mayo de 2012, en relación a la resolución CI 160/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Quintana Roo, el PRI manifestó que en su momento se informó que la mayoría de los consejos políticos municipales y el estatal del Quintana Roo, se encontraban en actualización, motivo por el cual no se podía entregar la información. Asimismo, indicó que a partir del mes de agosto de 2012 la información se pondría a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez, a través de la consulta in situ en las instalaciones de las organizaciones y sectores referidos en la solicitud de información.</p>	<p>El CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2012, remitió a la Unidad de Enlace, el oficio referido.</p>
13. UE/11/01641	<p>Solicito el padrón de afiliados y/o militantes del PRI en el municipio de Abasolo del Estado de Nuevo León</p>	<p>Mediante oficio número ETAIP/090113/006 de fecha 9 de enero de 2012, en relación a la resolución CI161/2012, que se refiere a la solicitud correspondiente al Estado de Nuevo León, el PRI manifestó que la información puede ser consultada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez en una dirección electrónica proporcionada.</p>	<p>CEN del PRI, mediante correo electrónico enviado el 9 de enero de 2013 a la Unidad de Enlace, puso a disposición</p>
14 UE/11/07781	<p>Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villa Purificación en el Estado de Jalisco</p>	<p>Mediante oficio ETAIP/090113/006, el PRI manifestó que el padrón de militantes de ese instituto político en cada estado de la república, podía ser consultado por Andrés Gálvez Rodríguez en la dirección electrónica: http://pri.org.mx/nuestro-partido/miembros-afiliados/</p>	<p>Mediante oficio ETAIP/090113/006 el 9 de enero de 2013</p>

Las respuestas que realiza el Partido Revolucionario Institucional, se pueden dividir en tres tipologías, aquéllas donde la información se puso a disposición *in situ* en las instalaciones del Comité Directivo Estatal correspondiente (según la entidad de que se trate), aquéllas que declaran la inexistencia de la información y por último, las que otorgan una liga electrónica a efecto de consultar la información de forma remota.

En relación a las respuestas donde el instituto político pone la información a disposición del ahora recurrente para su consulta *in situ* (UE/11/00242, UE/11/00244, UE/11/00254, UE/11/00256, UE/11/00257, UE/11/00265, UE/11/00278, UE/11/01640), este Órgano Colegiado estima adecuada la modalidad ofrecida en función de que se trata de información dispersa en diversas entidades federativas como Zacatecas, Tabasco, Jalisco, Querétaro, Estado de México y Quintana Roo y de distintas anualidades 2005 y 2007, de modo que la información se está poniendo a disposición en los términos en los que se encuentra y atendiendo a su naturaleza y condiciones actuales.

En un solo caso, se declaró la inexistencia de la información (UE/11/00271), en relación a los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPs) en el estado de Tamaulipas del año 2005, señalando que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Directivo Estatal.

Inexistencia que fue confirmada por el CI y que este Colegiado avala, por un lado por la temporalidad de la información solicitada que data de más de 8 años, por lo que es muy probable que esta información se haya depurado y que el partido político estatal ya no cuente con dicha información y por otro lado, porque esta información no se encuentra en el catálogo de obligaciones de transparencia enumeradas en el artículo 64 del Reglamento.

En refuerzo a lo anterior al consultar Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña en el estado de Tabasco, en su artículo 110, señala claramente que los partidos políticos sólo tienen la obligación de conservar la documentación sustento de los ingresos y egresos *por cinco años*.

Por lo tanto se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

En lo que concierne a las respuestas que se hacen por medio de ligas electrónicas, es necesario realizar un análisis puntual de cada una de éstas.

El ahora recurrente solicitó (UE/11/00248) los REPAPs, que se hubieran otorgado a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en

comité directivo estatal y en los comités directivos municipales, del Distrito Federal en el año 2005. La liga electrónica que proporciona el instituto político remite a la página del Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Al acceder a la liga de transparencia y posteriormente a las obligaciones del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se puede apreciar en el inciso i), los informes consolidados de origen y destino de los recursos, entregados a la autoridad electoral tanto de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Jefes Delegacionales.

En estos informes, se reportan todos los gastos efectuados por el partido político, que si bien no se indica el concepto de REPAP, éstos se incluyen en el rubro de gastos específicos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la información que se encuentra en la página, sólo mantiene un histórico hasta el año 2009, sin embargo al igual que en el estado de Tamaulipas esta circunstancia se justifica con lo señalado por el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, que en su artículo 166 señala que la documentación sustento de los ingresos y egresos deberá ser conservada únicamente por 5 años a partir de la fecha en que se publique las conclusiones del dictamen consolidado correspondiente

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud (UE/11/00795), sobre los tabuladores de remuneraciones que perciben integrantes del órgano de dirección estatal en Sinaloa y municipales en cada uno de sus municipios y en su caso regionales, delegacionales y distritales, de diversos sectores y organizaciones que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, el Partido Político señaló que los Tabuladores de Remuneraciones de los Comités Directivos Estatales y Municipales del PRI, son generales para cualquier tipo de sector u organización y que sólo se hace la diferencia si éstos son por entidad o municipio, señalando para su consulta una liga electrónica.

Al revisar esta liga electrónica, remite a la página web del Partido Revolucionario Institucional y al ingresar a la sección de Transparencia y posteriormente al apartado de obligaciones del artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción V, efectivamente se puede acceder a los tabuladores de remuneraciones de los Comités Directivos Estatales en el estado de Sinaloa, así como al tabulador de remuneraciones para los Comités Directivos Municipales.

Por último en cuanto a la información referente a los padrones de afiliados al Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Abasolo del Estado de Nuevo León (UE/11/01641) y Villa Purificación en

el Estado de Jalisco (UE/11/01781), el instituto político puso a disposición la información mediante la misma liga electrónica.

En la revisión de esta liga electrónica, se pudo constatar por parte de este Colegiado que efectivamente se encuentra un mecanismo de búsqueda destinado a los miembros afiliados, en el cual se puede ingresar la entidad de interés y después se puede especificar la búsqueda por municipio, con lo cual se pudo verificar la información relativa al padrón de afiliados en los municipios de Abasolo del Estado de Nuevo León y Villa Purificación en el Estado de Jalisco.

Por tanto, es válido concluir que la información que se puso a disposición por parte del PRI en algunos casos satisface los requerimientos específicos del recurrente y en otros, funge como alternativa idónea en función de sus peculiaridades. Además de que es justificada la razón por la que se pone a disposición otra información para consulta *in situ*.

No se pierde vista que el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma a un requerimiento de un órgano del Instituto, sin embargo, del conjunto de respuestas otorgadas se corrobora que el partido político puso a disposición la información solicitada de manera adecuada.

En consecuencia, y aun cuando el PRI, no dio respuesta en los plazos indicados, ello no constituye en sí mismo una falta que se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información.

La puesta a disposición de la información es el factor que determina la ausencia de una conducta violatoria y por ello, la determinación del CI no transgrede alguna disposición legal o reglamentaria.

Sobre la vista al Secretario General del Consejo

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) contempla las bases y principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que el derecho a la información, está estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa. Añadió que ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual.

Las garantías individuales son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado, que es sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos

les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnere.

Posteriormente, la SCJN reconoció, entre otros principios básicos que rigen el acceso a la información, que el derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental. Además, señaló que el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Un derecho fundamental es un ámbito de libertad que la Constitución reconoce a las personas frente al Estado. Esta libertad está protegida por un derecho para que el Estado o sus autoridades no le impidan a una persona hacer aquello para lo que tiene esa libertad.

El párrafo IV del artículo 6º de la Constitución establece como una de las bases del ejercicio del derecho de acceso a la información que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Añade que estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con proyecto de decreto que reforma el artículo 6º de la Constitución estableció que ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado.

Añadió que la experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

La referida base constitucional se refiere a los órganos garantes y a los procedimientos de garantía desde la perspectiva del ejercicio de un derecho fundamental.

Los órganos garantes tienen una primera función que deriva de la Constitución; consiste en resolver las controversias que se dan entre las autoridades y los particulares cuando las primeras niegan o limitan el

ejercicio del derecho de acceso a la información, a los datos personales o la rectificación de los mismos.

En el caso del IFE, el Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales (preámbulo) y contempla como instancia para resolver en definitiva las controversias suscitadas por el ejercicio de esos derechos al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (artículo 22).

Además, establece como una de sus responsabilidades notificar al Secretario del Consejo del IFE cuando tenga conocimiento o determine que un partido político incumplió alguna de sus obligaciones señaladas en el propio Reglamento (artículo 71).

Esa responsabilidad del Órgano Garante debe entenderse desde una óptica jurisdiccional y competencial. Su ámbito se circunscribe a su razón originaria: garantizar un derecho constitucional cuando se susciten controversias entre un partido político y/o el IFE y un individuo, luego los alcances de sus vistas encuentran la misma frontera jurídica.

La SCJN ha establecido que la jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio.

De modo que las vistas que el Órgano Garante determine realizar deben estar vinculadas con su atribución sustancial de garantizar el acceso a la información.

En el caso de estudio, la disposición de la información in situ, la declaratoria de inexistencia y la remisión a páginas electrónicas, por parte del Instituto Político para la consulta de la información disponible, no transgreden alguna disposición legal o reglamentaria, sino que entrañan una respuesta certera hacia las pretensiones del recurrente.

De modo que tampoco vulneran el derecho de acceso a la información que debe garantizar este Órgano Garante y por tanto, no existen razones para dar vista al Secretario General del Consejo del IFE en términos del Reglamento de la materia.

Por las razones antes expuestas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, párrafo 1, inciso t) y 39 del COFIPE; 19, párrafo 1, fracción XVI; 22, párrafo 1, fracciones I, IV y XV; 41, párrafo 2, fracción VI; 42, 43, párrafo 3, fracción V; 44, 45, párrafo 1, fracción II; 46, párrafo 4; 70,

párrafo 1, fracción XII; y 71 del Reglamento, este Órgano Garante emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO- Se **confirman** los acuerdos ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/2013, ACI005/2013, ACI006/2013, ACI007/2013, ACI008/13, ACI009/13, ACI010/13, ACI011/13, ACI012/13, ACI013/13 y ACI014/13 de este fallo.

SEGUNDO.- No es procedente dar vista al Secretario General del Consejo del IFE en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En atención al informe presentado por la Secretaría Técnica referido en el antecedente vigésimo cuarto, se ordena dar vista a la Contraloría General para que *conozca* de los hechos y determine lo que corresponda.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes, en la cuarta sesión extraordinaria.

CUARTO. Agravios. El actor hace valer como motivos de inconformidad, los que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO: EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL MEDIANTE DICHO RECURSO DE REVISIÓN RESUELVE CONFIRMAR LOS ACUERDOS ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/2013, ACI005/2013, ACI006/2013, ACI007/2013, ACI008/2013, ACI009/2013, ACI010/2013, ACI011/2013, ACI012/2013, ACI013/2013 Y ACI014/2013, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR LO QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE DAR VISTA AL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

1. QUE LAS SOLICITUDES FUERON FORMULADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (Sic) EL DÍA 18 DE ENERO, 23 DE FEBRERO,

12 Y 28 DE ABRIL Y 8 DE MAYO DE 2011 A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-IFE.

2. QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SUS RESOLUCIONES DEL 18 DE FEBRERO Y 16 DE MARZO 9, 17 Y 24 DE MAYO DE 2011 SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

"Asimismo, en todas las resoluciones se instruyó a la UE para que turnara las solicitudes de información al PRI, a efectos de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento, las desahogara de manera fundada y motivada"

3. QUE EL 01, 24 DE MARZO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITA DIVERSAS PRÓRROGAS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE LES FUERON FORMULADAS EN LA CUAL SE LE OTORGÓ UN PLAZO DE CUATRO MESES MISMOS QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO PROPUSO.

4. QUE EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A CUMPLIR EN LOS PLAZOS OTORGADOS PARA OTORGAR RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MENCIONADAS ANTERIORMENTE Y DESPUÉS DE HABÉRSELE OTORGADO UNA PRORROGA POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN **"CABE ACLARAR QUE DICHA PRÓRROGA FUE PROPUESTA Y ADEMÁS EL TIEMPO DE LA MISMA FUE PROPUESTA TAMBIÉN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"** SE SOLICITA LA PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA MENCIONADA EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5. QUE EL 21 DE FEBRERO DE 2012, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS AFIRMATIVAS FICTAS SOLICITADA IDENTIFICADAS CON EL NUMERO CI147/2012, CI148/2012, CI149/2012, CI150/2012, CI151/2012, CI152/2012, CI153/2012, CI154/2012, CI156/2012, CI157/2012, CI159/2012, CI160/2012, CI161/2012 Y CI162/2012., EN LA CUAL DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN DETERMINO LO SIGUIENTE:

I. **Declarar procedente las solicitudes de afirmativa ficta.**

II. **Instruyó al PRI a entregar la Información que le fueron formuladas por al solicitante en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la aprobación de la resolución.**

6. QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE

AFIRMATIVA FICTA MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR EL DÍA 20 DE ABRIL Y DE NUEVA CUENTA EL 20 DE JULIO DE 2012 SE SOLICITO DAR VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO A CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

7. QUE ANTE LA NEGATIVA POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A RESOLVER LAS SOLICITUDES DE VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROMOVIDAS Y EN LO QUE PARECIERA QUE DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN BUSCABAN FAVORECER LA OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN VIOLABA EL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V CONSTITUCIONALES DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.

LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 767 DEL APÉNDICE DE 1965 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPRESA: "ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA QUE A TODA PETICIÓN DEBE RECAER EL ACUERDO RESPECTIVO, ES INDUDABLE QUE SI PASAN MAS DE CUATRO MESES DESDE QUE UNA PERSONA PRESENTA UN OCURSO Y NINGÚN ACUERDO RECAE A EL, SE VIOLA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL CITADO ARTICULO CONSTITUCIONAL". **DE LOS TÉRMINOS DE ESTA TESIS NO SE DESPRENDE QUE DEBAN PASAR MAS DE CUATRO MESES SIN CONTESTACIÓN A UNA PETICIÓN, PARA QUE SE CONSIDERE TRANSGREDIDO EL ARTICULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,** Y SOBRE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE ESTARSE SIEMPRE A LOS TÉRMINOS EN QUE ESTA CONCEBIDO EL REPETIDO PRECEPTO.

SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. CU, PAG. 26. A. R. 7536/64. RICARDO MENESES LÓPEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62. A. R. 1377/65. JOSÉ RUIZ GÓMEZ. 5 VOTOS.

VOL. XCVI, AG. 62. A. R. 7286/64. ÁNGEL CARREÑO LUNA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62. A. R. 1729/65. ANTONIO AGUILAR REYES. 5 VOTOS.

VOL. C, PAG. 36. A. R. 3686/65. GABRIEL GRANADOS CABELLO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, TERCERA PARTE, TESIS 472, P. 769

EL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INTERPUSO FORMAL DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A RESOLVER LAS VISTAS SOLICITADAS POR EL CIUDADANO EN LO QUE SE EVIDENCIABA UN APARENTE FAVORITISMO POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO EN SU OPACIDAD EN PERJUICIO DEL CIUDADANO.

8. QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL VER QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÍA FUNDADOS LOS ARGUMENTOS POR LO QUE SE VIOLARON MIS DERECHOS DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL DECIDE RESOLVER **(HABRÍA NECESIDAD DE LLEGAR AL TRIBUNAL PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESOLVIERA)** ESTE DECIDIÓ RESOLVER EL 11 DE ENERO DE 2012 ANTES DE EL TEPJF RESOLVIERA DICHAS DEMANDAS ESTE RESOLVIÓ EL 23 DE ENERO DE 2013, ONCE DÍAS POSTERIORES AL COMITÉ DE INFORMACIÓN DESECHANDO DICHAS DEMANDAS DE GARANTÍAS.

9. QUE EL 11 DE ENERO DE 2013 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESUELVE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR LO TANTO LA NEGATIVA A DAR VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR LOS INCUMPLIMIENTOS DEL PARTIDO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PROPIO COMITÉ DE INFORMACIÓN.

10. QUE EL DÍA 07 SE INTERPUSO 14 RECURSOS DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR POR EL QUE DETERMINÓ EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PARTIDO Y LA NEGATIVA DE VISTA SOLICITADA POR LOS INCUMPLIMIENTOS, CABE MENCIONAR QUE EN DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN SE EXPONE COMO EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA RESUELTA, YA QUE LA MISMA ESTIPULABA QUE LOS COSTOS Y GATOS QUE GENERARÍA LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRERÍA POR CUENTA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO Y LA RESPUESTA OTORGADA POR EL MISMO FUE PONERLA EN SITIO Y CON ELLO DABAN POR CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE OTORGAR INFORMACIÓN VIOLANDO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA Y EN EL PEOR DE LOS CASOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRMABA Y DABA

POR VÁLIDA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VIOLANDO COMPLETAMENTE MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA POSITIVA FICTA HECHO LAMENTABLE POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

11. QUE EL 03 DE MAYO DE 2013 ANTE EL SILENCIO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A RESOLVER EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 43 SE SOLICITA LA AFIRMATIVA FICTA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL SOLICITANTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 46 NUMERAL 2 EN EL QUE ESTIPULA LO SIGUIENTE:

"En caso que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o Resolución que se recurre se entenderá por confirmado."

AHORA CABE MENCIONAR QUE EL QUE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE ARGUMENTA QUE EXPUSO LAS RAZONES POR LAS QUE NO RESOLVIÓ LAS CUALES FUERON LAS SIGUIENTES:

1. Originalmente los escritos, no reunían los requisitos de un recurso de revisión y era criterio del órgano garante desecharlos de plano.
2. un desechamiento con esas características fue recurrido por el mismo solicitante y el tribunal ordenó darle trámite como recursos de revisión;
3. la secretaria técnica trabajo en condiciones especiales durante un par de meses.

CABE MENCIONAR QUE QUEDA COMPLETAMENTE EVIDENCIADA LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR LOSIGUIENTE:

PRIMERO. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN OLVIDA LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 39 DE DICHO REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA QUE PRIMERO RESUELVE LA PROCEDENCIA DE AFIRMATIVA FICTA SOLICITADA DE ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 39 DE DICHO REGLAMENTO EL CUAL ESTIPULABA QUE AL DARSE LA PROCEDENCIA DE LA POSITIVA FICTA EL SUJETO OBLIGADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" DEBERÍA DE CUBRIR LOS COSTOS Y GASTOS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

MAS SIN EMBARGO EL PARTIDO PONE EN SITIO LA INFORMACIÓN Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE

PARTIDO A ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA VIOLANDO EL ESPÍRITU DE LA AFIRMATIVA FICTA ADEMÁS QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA ENTRE OTROS.

SEGUNDO. EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIOLA DE IGUAL MANERA EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ESPÍRITU DE LA AFIRMATIVA FICTA ADEMÁS QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA ENTRE OTROS AL NO RESOLVER LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 43 DE DICHO REGLAMENTO.

ADEMÁS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE NO SON VÁLIDOS YA QUE ARGUMENTA QUE NO REUNÍAN LOS REQUISITOS DE UN RECURSO DE REVISIÓN Y ERA CRITERIO DEL ÓRGANO GARANTE DESECHARLOS DE PLANO YA QUE SI FUESE EL CASO ESTO LO HUBIERAN TENIDO QUE RESOLVER DE ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 43 NUMERAL 2 EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE "**A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL RECURSO, LA SECRETARIA TÉCNICA CONTARÁ CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA EMITIR EL PROYECTO DE ACUERDO QUE ORDENE LA PREVENCIÓN AL RECURRENTE, ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE DESECHE EL RECURSO**" Y ESTO NO SE CUMPLIÓ. CABE MENCIONAR QUE EL 26 DE FEBRERO SE LLEVÓ A CABO SESIÓN EN EL ÓRGANO GARANTE Y SI SE HUBIESE RESUELTO EL DESECHAMIENTO ESTE DEBERÍA DE SER EN LA SIGUIENTE SESIÓN DE DICHO ÓRGANO GARANTE MISMO QUE NO SUCEDIÓ TAL Y COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 43 NUMERAL 1 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO MENCIONADO.

ADEMÁS LO MANIFESTADO EN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SECRETARIA TÉCNICA EL CUAL MANIFIESTA "**LA SECRETARIA TÉCNICA TRABAJO EN CONDICIONES ESPECIALES DURANTE UN PAR DE MESES**" ESO NO SON ARGUMENTOS VÁLIDOS PARA DEJAR DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN MÁS SI ESTO GENERA UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL CIUDADANO"

AHORA SI EL ÓRGANO GARANTE REQUERÍAN MÁS TIEMPO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN ESTOS CONTABAN CON FACULTADES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE TIEMPO Y CON ESTO NO INCURRIRÍA EN VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 6.

MÁS SIN EMBARGO DECIDIERON VIOLAR LOS TIEMPOS PROCESALES EN PERJUICIOS DEL CIUDADANO.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. El actor manifestó como conceptos de agravio, que se vulnera lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en una de las solicitudes de información presentadas por el ahora demandante, determinó que se actualizó la procedencia de la *afirmativa ficta*, en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional debía cubrir los costos por gastos de reproducción y envío de la información y, posteriormente considera que el mencionado partido político cumplió su obligación al poner *in situ* la información para su consulta.

En concepto del demandante, ante la supuesta omisión de entregarle la información solicitada, se debió dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado partido político por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia.

También aduce como agravio que el Órgano Garante no haya resuelto el recurso de revisión OGTAI-REV-54/13 y sus acumulados, en el plazo previsto en la normativa aplicable, vulnerando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, además de que en el particular debió declarar la existencia de la *afirmativa ficta*, prevista en el artículo 46, párrafo 2, del aludido Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el concepto de agravio en el que se aduce que se vulnera lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió su obligación al poner *in situ* la información para su consulta.

La **inoperancia** del aludido concepto de agravio deviene porque, con independencia de lo resuelto por el Comité de Información en las resoluciones identificadas como CI147/2012, CI148/2012, CI149/2012, CI150/2012, CI151/2012, CI152/2012, CI153/2012, CI154/2012, CI156/2012, CI157/2012, CI159/2012, CI160/2012, CI161/2012 y CI162/2012, de veintiuno de febrero de dos mil doce, por la que declaró la *afirmativa ficta* ante la falta de respuesta del Partido Revolucionario Institución a las solicitudes de información con claves UE/11/00242, UE/11/00248, UE/11/00254, UE/11/00257, UE/11/00265, UE/11/00271, UE/11/00278, UE/11/00795, UE/11/00244, UE/11/00256, UE/11/01486, UE/11/01640, UE/11/01641 y UE/11/01781, el actor no controvierte los argumentos y razonamientos del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información al emitir la resolución ahora impugnada.

En la resolución controvertida la autoridad responsable consideró que el partido político antes citado, sí cumplió con su deber en materia de transparencia, pues la información que fue puesta a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez por parte del Partido Revolucionario Institucional, bajo la modalidad *in situ*, en las instalaciones de diversos Comités Directivos Estatales de dicho partido, en las

entidades federativas de Zacatecas, Tabasco, Jalisco, Querétaro, Estado de México y Quintana Roo, como una manera de acceder a la información solicitada por el actor.

Además, dicho instituto político otorgó ligas electrónicas a efecto de que el enjuiciante consultara otra parte de la información por medios electrónicos y, declaró la inexistencia de la información relativa a los reconocimientos por actividades políticas en el Estado de Tamaulipas en dos mil cinco.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que el Partido revolucionario Institucional, al dar respuesta a la solicitud efectuada por el ahora actor, hizo referencia a tres aspectos: a) que se puso la información a disposición *in situ* en las instalaciones del Comité Directivo Estatal correspondiente –según la entidad de que se trate; b) declaró la inexistencia de determinada información; y c) otorgó una liga electrónica a efecto de consultar la información de forma remota.

Respecto al primer tema, esto es, la disposición de la información *in situ*, la autoridad electoral sostuvo que tal modalidad había resultado adecuada en razón de que lo solicitado se trató de información dispersa en diversas entidades federativas, que abarcaba diferentes anualidades.

En cuanto a la inexistencia de la diversa información requerida, el órgano del Instituto Federal Electoral estimó que tal situación – inexistencia- solamente se declaró respecto de los ‘reconocimientos por actividades políticas (REPAPs) en el Estado de Tamaulipas durante el año dos mil cinco’, y que tal inexistencia encuentra justificación,

por una parte, en el hecho de que data de hace más de ocho años, lo que hace probable que se haya depurado y, por otra, en que tal información no se encuentra en el catálogo de obligaciones de transparencia enumeradas en el artículo 64 del Reglamento. Aunado a ello, precisó que el artículo 110 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña en el Estado de Tabasco establece que los partidos políticos sólo tienen obligación de conservar la documentación que soporta sus ingresos y egresos, por cinco años.

Finalmente, realizó un análisis puntual en lo que concierne a las respuestas que se hacen por medio de ligas electrónicas.

Respecto a la solicitud UE/11/00248, adujo que al acceder a la liga de transparencia y posteriormente a las obligaciones del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se pudo apreciar en el inciso i), los informes consolidados de origen y destino de los recursos, entregados a la autoridad electoral tanto de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Jefes Delegacionales.

Señaló que en estos informes, se reportan todos los gastos efectuados por el partido político, que si bien no se indica el concepto de REPAP, éstos se incluyen en el rubro de gastos específicos.

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud UE/11/00795, sobre los tabuladores de remuneraciones que perciben integrantes del órgano

de dirección estatal en Sinaloa y municipales en cada uno de sus municipios y en su caso regionales, delegacionales y distritales, de diversos sectores y organizaciones que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, puntualizó que el partido político señaló que los Tabuladores de Remuneraciones de los Comités Directivos Estatales y Municipales del partido, son generales para cualquier tipo de sector u organización y que sólo se hace la diferencia si éstos son por entidad o municipio, señalando para su consulta una liga electrónica.

Refiere que al revisar esta liga electrónica, verificó que ésta remite a la página web del Partido Revolucionario Institucional y al ingresar a la sección de Transparencia y posteriormente al apartado de obligaciones del artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción V, efectivamente se puede acceder a los tabuladores de remuneraciones de los Comités Directivos Estatales en el estado de Sinaloa, así como al tabulador de remuneraciones para los Comités Directivos Municipales.

Por último en cuanto a la información referente a los padrones de afiliados al Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Abasolo del Estado de Nuevo León (UE/11/01641) y Villa Purificación en el Estado de Jalisco (UE/11/01781), el instituto político puso a disposición la información mediante la misma liga electrónica.

Sostuvo que en su revisión se pudo constatar que efectivamente se encuentra un mecanismo de búsqueda destinado a los miembros afiliados, en el cual se puede ingresar la entidad de interés y después se puede especificar la búsqueda por municipio, con lo cual se pudo verificar la información relativa al padrón de afiliados en los municipios de Abasolo del Estado de Nuevo León y Villa Purificación en el Estado de Jalisco.

Bajo esta óptica, concluyó la responsable que la información que se puso a disposición por parte del referido instituto político en algunos casos satisface los requerimientos específicos del recurrente y en otros, funge como alternativa idónea en función de sus peculiaridades; además de que es justificada la razón por la que se pone a disposición otra información para consulta *in situ*.

Asimismo, el Órgano Garante de Transparencia manifestó que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional no emitió una respuesta en tiempo y forma, de las constancias se advierte que el partido político puso a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez la información solicitada de manera adecuada, aunque no haya sido en los plazos indicados.

En este contexto, adujo que la demora, en sí misma, no constituye una falta que se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, porque las gestiones del sujeto obligado relativas a la disponibilidad de la información en los términos solicitados y las alternativas con su debida justificación, no transgreden alguna disposición legal o

reglamentaria.

Además, manifestó que tampoco se vulnera el derecho de acceso a la información que debe garantizar ese Órgano Garante.

Conforme a lo expuesto, si el actor no expresa concepto de agravio alguno para impugnar las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado precisadas, esta Sala Superior concluye que siguen rigiendo el acto impugnado, en consecuencia, el concepto de agravio en estudio es **inoperante**.

En concordancia con lo anterior, es **infundado** el concepto de agravio en el cual el actor pretende que se de vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la supuesta omisión de entregarle la información solicitada.

La calificativa del concepto de agravio obedece a que en la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral no hubo incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional ni afectación al derecho de acceso a la información del actor, afirmaciones que, como se expuso, no fueron controvertidas por el actor y siguen rigiendo, lo cual tiene como consecuencia, que no existan razones para dar vista al Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral, en términos del Reglamento de la materia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado considera que es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el concepto de

agravio que aduce el ahora recurrente, relativo a que la autoridad responsable no resolvió los recursos de revisión, acumulados, identificados con las claves de expediente OGTAI-REV-54/13, OGTAI-REV-55/13, OGTAI-REV-56/13, OGTAI-REV-57/13, OGTAI-REV-58/13, OGTAI-REV-59/13, OGTAI-REV-60/13, OGTAI-REV-61/13, OGTAI-REV-62/13, OGTAI-REV-63/13, OGTAI-REV-64/13, OGTAI-REV-65/13, OGTAI-REV-66/13 y OGTAI-REV-67/13, acumulados, en el plazo previsto en la normativa aplicable, vulnerando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia y que, en consecuencia, opera “la afirmativa ficta de los agravios” que hizo valer.

En efecto, es **infundado** que se actualice la “afirmativa ficta de los agravios” toda vez que el actor parte de la premisa falsa de que el artículo 46, párrafo 2, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral así lo prevé, cuando en realidad establece que en casos en que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido para ello, el acto o resolución impugnado se entenderá confirmado.

En ese orden de ideas, en el aludido Reglamento de Transparencia se establece que, en los recursos de revisión en los cuales no se emita la resolución que corresponda en los plazos previstos en el reglamento, el acto o resolución que se impugna se entenderá por confirmado, es decir, se trata de una *negativa ficta*, que en la especie implica negar la pretensión del recurrente al confirmar los acuerdos controvertidos y no declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, como indebidamente pretende Andrés Gálvez Rodríguez, con lo cual se puede concluir que no se vulneran los principios de

objetividad, imparcialidad y transparencia, como lo concluye el actor.

Lo anterior, máxime que en las instituciones jurídicas de la *afirmativa* y la *negativa ficta* existen cuando ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a una petición de un particular, se debe tener por resuelta, ya sea de manera positiva o negativa, siempre y cuando las mencionadas instituciones jurídicas estén previstas en la ley aplicable, aunque no se les identifique expresamente con ese nombre.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2007, consultable a fojas ciento quince a ciento dieciséis, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el actor, pues como ha quedado señalado, tal disposición reglamentaria dispone que la consecuencia de no resolver el recurso de revisión es que se confirme el acto impugnado, lo cual coincide con lo resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto

Federal Electoral, que confirmó las determinaciones identificadas con las claves ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/2013, ACI005/2013, ACI006/2013, ACI007/2013, ACI008/2013, ACI009/2013, ACI010/2013, ACI011/2013, ACI012/2013, ACI013/2013 y ACI014/2013, emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil trece.

En estas circunstancias, al resultar **inoperantes** e **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el veinticuatro de mayo de dos mil trece, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral por la que resolvió los recursos de revisión, identificados con el número de expediente OGTAI-REV-54/13 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, párrafo 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-971/2013.

No obstante que voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-971/2013, así como de las consideraciones que lo sustentan, debo exponer que para el suscrito la vía idónea para conocer de la controversia planteada por el actor es el recurso de apelación y no el aludido juicio ciudadano, motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, si en el particular no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados con el citado medio de impugnación, es decir, con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Este criterio lo he sostenido en diversos votos con reserva que he emitido, por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-

1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011 y SUP-JDC-3198/2012.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas mil veintiséis a mil veintiocho de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, tomo I, intitulado "Tesis", con el rubro siguiente: **"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Para el suscrito resulta incuestionable que tal criterio es incongruente e incluso contradictorio con lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-

electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

De la tesis trasunta se advierte, con meridiana claridad, que es un requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de acceso a la información, que exista vinculación con alguno de los mencionados derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es acorde con el criterio del suscrito.

En cuanto al particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el enjuiciante aduce como conceptos de agravio que:

1. Se vulnera lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque la autoridad responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional cumplió su obligación al poner *in situ* la información para su consulta.

2. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral no resolvió los recursos de revisión, acumulados, identificados con las claves de expediente OGTAI-REV-54/2013, OGTAI-REV-55/2013, OGTAI-REV-56/2013, OGTAI-REV-57/2013, OGTAI-REV-58/2013, OGTAI-REV-59/2013, OGTAI-REV-60/2013, OGTAI-REV-61/2013, OGTAI-REV-62/2013, OGTAI-REV-63/2013, OGTAI-REV-64/2013, OGTAI-REV-65/2013, OGTAI-REV-66/2013, OGTAI-REV-67/2013, acumulados, en el plazo previsto en la normativa aplicable, vulnerando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia y que, en consecuencia, opera "*la afirmativa ficta de los agravios*" que hizo valer ante esa autoridad.

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, para el suscrito, que el actor no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales como ciudadano, requisito *sine qua non* para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas considero que el medio de impugnación, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación, dado que, a mi juicio, es el medio procesal adecuado y procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación; sin embargo, dado que la resolución de fondo, para mí, es correcta, a efecto de evitar una dilación, quizá injustificada para algunos, así como mayor onerosidad en la administración de justicia, voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia, así como de las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA